EXPTE. D- 4423 / 17-18

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sanciona con Fuerza de

Ley

Artículo 1: Modifícase el artículo 1 de la ley 10.593 el que quedará redactado de la siguiente manera:

> ARTICULO 1°: Institúyese con arreglo a las normas de la presente ley y su Reglamentación, el régimen de las prestaciones previsionales para **agentes con discapacidad** que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: Modifícase el artículo 2 de la ley 10.593 el que quedará redactado de la siguiente manera:

> ARTICULO 2: Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen el personal de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, Municipalidades, Entidades Autárquicas o Empresas del Estado, afiliado al Instituto de Previsión social, que hubiere ingresado en virtud de la disposiciones de la Ley que instituye el régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad.

Artículo 3: Derógase el inciso "a" del artículo 3 de la ley 10.593.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo, regístrese, etc.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dip. JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. Bs. As.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Fundamentos

Sr. Presidente

El art 8 de la ley 10.952 establece la obligación del Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las Municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por ley, las empresas subsidiadas por el estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro (4) por ciento de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas.

A estas personas con discapacidad les corresponde el régimen previsional establecido en la ley 10.593 que dispone que los agentes con discapacidad referidos tendrán derecho a la jubilación ordinaria, cuando acrediten cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que su discapacidad existiera al inicio de la relación de empleo.

El presente proyecto propone derogar el inciso "a" del artículo 3 de la ley 10593 que excluye del régimen jubilatorio a aquellas personas con discapacidad que, si bien hubieran entrado por el art 8 de la 10.592, "su discapacidad fuera creciente, con o sin posibilidades de mejoría en su rendimiento funcional" a quienes se los afecta al régimen de pensiones sociales de la ley 10.205, que empeora de forma drástica sus beneficios previsionales.

Este inciso, se opone manifiestamente a la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El hecho de no tomar en consideración las "posibilidades de mejoría en el rendimiento funcional", implica una discriminación e incumple los compromisos del estado argentino de "Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral" y "Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad" art 8 inc c) ap 2 y art 27 inc k), entre otras normas de la convención.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

La posibilidad de mejoría en el rendimiento funcional debe ser considerada por la obligación del empleador de valorar las "capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad". De otra manera -como su situación de discapacidad ha crecido según los términos de la ley- se lo pasa a un régimen asistencial y pierde la posibilidad de jubilarse como trabajador en el régimen especial de la ley 10.593.

Por tratarse de un Tratado de Derechos Humanos que, como he mencionado, forma parte de la Constitución Nacional; las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben acatar sus disposiciones incluida la promulgación de legislación que prohíba "la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables" (art 27 inc 1 "a").

En el Artículo 2º de la ley 10.593 se elimina el segundo párrafo, atento que las personas acreditan su discapacidad con el CUD (certificado único de discapacidad), de manera que las consideraciones del segundo párrafo no se aplican.

Por estos fundamentos solicito a los/las diputados que acompañen este proyecto con su voto.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dip. JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.